

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso (**Radicado 2017-377**) con informe en el sentido de que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría, superando el término establecido en el numeral segundo del artículo 317 del CGP. Se encuentra pendiente la actualizar liquidación del crédito desde el 2 de abril de 2018.

El art. 2 del Decreto 564 de 2020 suspendió los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito, previstos en el art. 317 del CGP, desde el 16 de marzo de 2020, y que se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

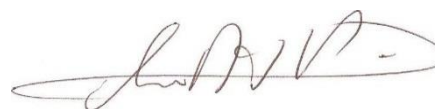
Por razón de la contingencia generada por el Covid19, entre el 16 y el 20 de marzo de 2020 no corrieron términos por virtud del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15-03-2020 proferido por el Consejo Superior de La Judicatura; tampoco desde el 24 de marzo hasta el 3 de abril del año en curso, por extensión de la suspensión, ni entre el 4 y 12 de abril por período de vacancia judicial por la época de semana santa; ni desde el 13 de abril hasta el 24 de mayo de 2020. De igual modo, continuó la suspensión de términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020, por virtud del Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y finalmente, por Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, con las excepciones indicadas en el art. 8 de dicha norma.

Por virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de La Judicatura dispuso la reanudación de términos a partir del 1 de julio de la cursante anualidad, siendo ello así, la suspensión de términos para Desistimiento Tácito se dio desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 2 de agosto del mismo año, inclusive.

La última actuación data del 2 de abril de 2018. El término restante para completar los dos (2) años de inactividad (que correrían desde el 16 de marzo hasta el 2 de abril de 2020) corrieron desde el 02 de agosto hasta el 19 de agosto de 2020.

Pasa a Despacho para que se sirva proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 13 de octubre de 2020.



LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auscultado el presente trámite, acomete el despacho resolver lo que en derecho corresponde de cara a lo previsto en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 317 del compendio procesal en cita, se observa que se subsumen en el caso concreto las premisas fácticas contenidas en el literal b) del numeral segundo para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito; esto es, han transcurrido más de dos (2) años desde la última providencia, sin que exista una actuación de parte o de oficio que implique una actividad encaminada a dar continuidad al mismo, teniendo en cuenta que se profirió providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, ni siquiera se ha presentado en estos dos años la liquidación actualizada del crédito.

Si bien a través del art. 2 del Decreto 564 de 2020 el Gobierno Nacional suspendió los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito, previstos en el art. 317 del CGP, desde el 16 de marzo de 2020, y que se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Efectivamente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dispuso la reanudación de términos a partir del 1 de julio de la cursante anualidad, siendo ello así, la suspensión de términos para Desistimiento Tácito se dio desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 2 de agosto del mismo año, inclusive.

En este caso la última actuación data del 2 de abril de 2018. Significa que el término restante para completar los dos (2) años de inactividad (que correrían desde el 16 de marzo hasta el 2

de abril de 2020) corrieron desde el 02 de agosto hasta el 19 de agosto de 2020; durante dicho término tampoco hubo actividad de la parte actora.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencialmente el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes.

Se decretará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso Ejecutivo instaurado por Banco Agrario de Colombia S.A. contra el señor Eliceo Chacón Castaño, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de Las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes en este proceso.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación de histórico en el sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', with a stylized flourish at the end.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ